

## ¿Estamos ante el arranque de un nuevo Registro de Propiedad Intelectual europeo?

➤ Durante este año 2025 hemos trabajado en la investigación en torno a los intangibles, y nos parece un colofón excelente el analizar las principales novedades en torno a los derechos de autoría, y como estas novedades, en este año que acaba, giran en torno a los sistemas de registro, por ello, centramos este artículo de investigación en la posibilidad de creación del Registro de Propiedad Intelectual europeo. El punto de partida no puede ser otro que el análisis de la vía actual del Registro de Propiedad Intelectual, una vía voluntaria, no obligatoria, para que las personas autoras podamos tener una prueba de la existencia de nuestras obras literarias, artísticas o científicas. Este trámite, el de inscripción de las obras creativas, tiene ventajas e inconvenientes, y parte de los inconvenientes se han solucionado con varias alternativas a este trámite público. ¿Será el Registro de Propiedad Intelectual europeo una solución viable para las personas autoras? Podrá ser el sustituto de los actuales registros territoriales y regionales que existen en España? La respuesta, en este artículo.

Autora: Conchi Cagide Torres. Directora del Departamento jurídico de Intangia. ISNI 0000000506286844

©Conchi Cagide Torres. Navarra. 2025. ISNI: 0000000506286844

➤ Los **derechos de propiedad intelectual** otorgan facultades morales y patrimoniales a las personas autoras:

➤ Por un lado, **derechos de carácter moral**, que son irrenunciables para las personas autoras, y que permiten que se les reconozca como tales, impedir modificaciones o alteraciones de su obra sin su consentimiento, decidir en qué momento se divulga su creación o retirarla del comercio en determinadas circunstancias;

➤ Por otro lado, **derechos de carácter patrimonial**, que permiten controlar la explotación de sus obras de forma exclusiva, pudiendo obtener una remuneración a cambio; este tipo de derechos sí son transmisibles, son el objeto de acuerdos, licencias y contratos con terceros y son un apartado contractual obligatorio en la industria cultural.

➤ Las personas autoras pueden disponer de estos derechos de propiedad intelectual siempre que se cumplan 3 requisitos imprescindibles, que analizamos en este artículo de investigación:

➤ Que la obra creada se haya generado por una **persona física**;

➤ Que la obra creada sea **original**, se trate de una creación propia y no copiada de otros;

➤ Que la obra creada se **plasme en un soporte**;

➤ No hace falta ningún otro requisito, ni tampoco ningún trámite administrativo o de otro tipo, para que las personas autoras sean titulares de estos derechos; sin embargo, llevamos años experimentando las ventajas que se pueden obtener si hacemos uso de trámites, como el del **Registro de Propiedad Intelectual**.

➤ Además, se ha creado El **Centro de conocimiento en derechos de autor** en la EUIPO (Oficina Europea de Propiedad Intelectual) con funciones muy concretas en este mundo plagado de sistemas de IA que nos ayudan a crear todo tipo de materiales y que usan nuestras creaciones digitales como datos de entrenamiento. Veamos qué funciones son.

## ¿Estamos ante el arranque de un nuevo Registro de Propiedad Intelectual europeo?



### **Los requisitos a cumplir para ser titular de derechos de propiedad intelectual:**

Para ser titular de derechos de propiedad intelectual, tanto en su vertiente moral como patrimonial, y poder acreditar que tenemos el control exclusivo sobre nuestras creaciones, es indispensable cumplir con 3 requisitos:

- ⇒ Que se trate de creaciones que **hemos generado las personas físicas**: que sea una creación humana es un requisito que actualmente toma un protagonismo inesperado, en un entorno digital en el que hoy podemos generar todo tipo de materiales mediante el uso de sistemas de inteligencia artificial generativa (IA, en adelante). En el artículo anterior (Artículo nº3 de 2025, de título "Patentes: vías actuales para la protección de la innovación, también la tecnológica, en Europa") hemos iniciado un análisis concreto del requisito de invención "humana" que en este apartado, completamos, ya que en las leyes de propiedad intelectual, al igual que en las leyes de patentes, se exige también el requisito de creación "humana"; en el entorno IA en el que nos movemos actualmente, este requisito es fundamental, ya que determina si un material puede ser considerado obra intelectual, y por lo tanto, su autor o autora pueda ser titular de derechos de autoría. Los debates internacionales más recientes (en la OMPI o la EUIPO), así como las decisiones de organismos públicos competentes y de Tribunales (en múltiples estados, como la USPTO- Oficina de Copyright de EEUU en relación al caso "Zarya of the Dawn"), están confirmado que el material que generemos con una herramienta de IA, no se puede considerar una obra intelectual, excepto si podemos probar que ha habido **intervención humana**. Si el sistema de IA genera de forma aleatoria un material, no será una obra intelectual; si en ese material ha habido intervención humana (por ejemplo, pidiendo a una herramienta de IA que mejore un contenido que hemos creado), cumpliremos con este primer requisito.
- ⇒ Que dichas creaciones sean **originales**: la originalidad ha sido siempre un requisito polémico, objeto de diferentes decisiones jurisprudenciales, ya que la legislación de propiedad intelectual no ha entrado a describir qué es una obra original. El concepto ha evolucionado a lo largo del tiempo, en parte por exigencias del propio entorno creativo, que se ha transformado en un entorno digital en el que se generan resultados creativos digitales, tecnológicos, que también requieren de protección. Era lógico que antes la persona autora plasmara su personalidad en todo lo que creaba, y que la originalidad se basara precisamente en esa expresión de la personalidad manifestada en el propio resultado de la creación, pero actualmente, en la sociedad del conocimiento en la que vivimos inmersos, en la que se crean obras intelectuales en un ámbito totalmente digital, debemos dar protección a las personas, que en el momento de generar un resultado como un software, no han plasmado su personalidad en el resultado que han creado, ya que se trata de una creación utilitaria y no artística; la decisión del TJUE sobre el caso INFOPAQ (C-5/08), estableció el criterio de **obra propia y no copiada** para determinar si la creación es o no original. Este criterio se aplicó en otras decisiones del TJUE posteriores, como en el asunto COFEMEL (C- 683/17) o el asunto BROMPTON (C-833/18). Aunque posterior a estas decisiones, el asunto KWANTUM (C-227/23) en relación a obras de arte aplicadas (como diseños de muebles), vuelve a traernos a colación criterios, para que la obra sea original, relacionados con la personalidad del autor (aunque este asunto trata en realidad de la cláusula de reciprocidad aplicable a una obra creada fuera de territorio UE, que ya es protegida como diseño industrial, no como obra intelectual, en la que se pretende dar protección complementaria por la vía del derecho de autor, por lo tanto, la decisión gira en torno a la protección a la persona autora, con independencia del país de origen de la obra o de la nacionalidad del propio autor).
- ⇒ Que **se plasmen en soportes**, de cualquier tipo, sean soportes físicos o tangibles (como un papel, un lienzo u otro soporte tridimensional) o intangibles (un archivo de ordenador); este requisito es el que determina si una idea o un concepto se puede proteger o no. ¿Podeos plasmar en un soporte una idea? Si explicamos esa idea en un papel, ¿es suficiente para cumplir este requisito? A ambas preguntas, la respuesta es NO. Será necesario que en el soporte que utilicemos, se exprese de forma suficiente aquello que estamos creando. No basta una frase para explicar una idea innovadora, es necesario que desarrollemos esa idea. El propio TJUE apunta en el asunto COFEMEL ya citado, que "*el Derecho de autor se basa en una distinción entre la idea y su expresión, protegiendo únicamente la expresión*". Será necesario, por lo tanto, que esa expresión, suficiente para ser considerada obra intelectual, sea plasmada en un soporte.

## ¿Estamos en el arranque de un nuevo Registro de Propiedad Intelectual europeo?

### El Registro de Propiedad Intelectual y su principal característica, la voluntariedad

Aunque el cumplimiento de los 3 requisitos analizados es el que de forma automática genera los derechos de propiedad intelectual sobre las obras intelectuales literarias, artísticas o científicas, también se ponen a disposición varios trámites que podemos realizar, siendo el principal, por tratarse de un trámite ante un organismo público, el del **Registro de Propiedad Intelectual- RPI**, un trámite especialmente diseñado en protección de las personas físicas autoras.

Este trámite es **voluntario**, no es un trámite que otorgue derechos de autoría o que los origine o constituya, ya que los derechos ya existen desde el mismo momento en que se cumplen los requisitos explicados; por lo tanto, es un trámite que proporciona una prueba de la existencia del derecho, es una **prueba declarativa**, que puede ser sustituida por otras vías con este mismo fin, el de probar que una persona, o varias, ha creado una obra intelectual; en las páginas siguientes se explican las ventajas que podemos obtener con la realización de este trámite de inscripción de nuestras creaciones en el Registro de Propiedad Intelectual, aunque sea un trámite voluntario, opcional, veremos que es recomendable, especialmente en el entorno digital en el que trabajamos en la actualidad. En las siguientes páginas explicamos también qué vías alternativas disponemos para obtener esa prueba de autoría, como los depósitos digitales (Safe Creative, por ejemplo) o las actas notariales. Además, facilitaremos ejemplos tanto del trámite de inscripción en el RPI como de trámites realizados en estas vías alternativas.

Aunque la voluntariedad es una característica del RPI, al menos en territorio europeo, no sucede lo mismo en otros ámbitos. Es interesante destacar en este punto que en algunos territorios, como Estados Unidos, esa inscripción tiene efectividad, ya que se ha convertido en un requisito de procedibilidad: el art. 411 a) Título I7 del Código de Estados Unidos, establece la **obligatoriedad** de la inscripción de una obra intelectual en la Copyright Office, para poder iniciar un procedimiento judicial en defensa de los derechos de autoría, por lo tanto, en este territorio se exige que, en el momento de interponer una demanda judicial por infracción de derechos de propiedad intelectual, se acompañe el certificado de registro de la obra objeto del conflicto. Este requisito ya ha sido corroborado por el Tribunal Supremo de Estados Unidos (sentencia de 4 de marzo de 2019, asunto 4216-13726). También es obligatorio presentar al menos una solicitud de inscripción en dicha oficina estadounidense para la resolución alternativa de disputas ante la Junta de Reclamaciones de derechos de autor (CCB- *Copyright Claims Board* en inglés), organismo competente en reclamaciones de menor cuantía.

La propia oficina de Copyright de Estados Unidos proporciona copias de los registros o de las actas de inscripción de las obras registradas, e incluso informes de búsqueda, con la finalidad de utilizarlos en demandas judiciales nacionales o internacionales. En el primer caso, de demandas en Estados Unidos, se solicitará información sobre el conflicto que va a ser objeto de la demanda, y se puede aportar incluso un borrador de la misma antes de su presentación ante los tribunales a la oficina de registro, que deberá ir acompañada de estas actas o certificados de inscripción. En el caso de demandas internacionales, puede exigirse también la autenticación por parte de los órganos consulares o embajadas del estado en el que se quiere interponer la demanda judicial. En ambos casos, es posible solicitar las copias de forma urgente y la oficina proporcionará las copias de las actas de registro en 14 días hábiles. Una de las funciones de la Copyright Office de Estados Unidos que más útil puede ser es la relacionada con las opiniones y decisiones adoptadas por la Junta de Revisión de dicha oficina, sobre la concesión o denegación de la inscripción de obras, opiniones que están publicadas en una base de datos de acceso público; igualmente, la oficina pone a disposición del público una base de datos sobre usos justos o legítimos. Para hacernos una idea a modo comparativo, si las oficinas de Registro de Propiedad Intelectual europeas adoptaran esa dinámica, tendríamos una base de datos con todas las resoluciones sobre las inscripciones de obras y también una base de datos con situaciones en las que se aplican los límites a los derechos de autor.

*Esto contribuiría sin duda a la transparencia y seguridad en este tipo de trámites. La pregunta es, ¿veremos algún día cómo los Juzgados y Tribunales del entorno europeo exigen aportar el certificado de inscripción de una obra intelectual para demandar judicialmente por infracción de los derechos de propiedad intelectual, o incluso, para acudir a un sistema de resolución alternativa de conflictos (MASC), hoy obligatorio y previo a cualquier demanda? ¿Algún día las resoluciones administrativas del Registro de Propiedad Intelectual serán públicas? ¿Habrá reglas publicadas para aplicar los límites a los derechos de autoría? ¿Podrían ser estas funciones útiles encomendadas organismos públicos europeos? En este artículo lo analizaremos, más adelante.*

## ¿Estamos ante el arranque de un nuevo Registro de Propiedad Intelectual europeo?

### El Registro de Propiedad Intelectual: las ventajas de inscribir una obra intelectual

Aunque la principal característica del RPI, al menos en el ámbito europeo, es que no es obligatorio que se inscriban las obras intelectuales para gozar de su protección por la vía de los derechos de propiedad intelectual, sí que recomendamos que se realice el trámite de inscripción de una obra, ya que este trámite permite obtener ventajas para las personas autoras:

- ⇒ La primera de las ventajas es que, tal y como está organizado el Registro de Propiedad Intelectual (conforme al Reglamento del Registro de Propiedad Intelectual aprobado por Real Decreto 611/2023, de 11 de julio) disponemos de oficinas del registro **en todas las provincias españolas**, es un trámite accesible ya que podemos acudir a cualquier provincia para realizar el trámite, con independencia del lugar en que el residimos o tenemos nuestro domicilio, y actualmente, el organismo público nos facilita un **trámite online**, que permite elegir la oficina que va a tramitar nuestra solicitud de inscripción (*facilitamos enlace al trámite online en el apartado bibliografía*). Además, la mayoría de las Comunidades Autónomas (excepto Cantabria, Castilla La Mancha y Castilla-León, Navarra, Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla) han asumido competencias en la materia, se organizan en registros de carácter territorial, en los que los trámites de inscripción son revisados por los propios departamentos autonómicos y el certificado de inscripción se concede por el propio departamento autonómico, lo que es indudable, va a poder realizarse un trámite de inscripción en un plazo de tiempo inferior; *por ejemplo, realizar un trámite en regiones como el País Vasco permite obtener el certificado en un plazo de 2 meses, mientras que en una región sin registro territorial, como Navarra, puede suponer que el certificado de inscripción llegue en el plazo de 5 -6 meses, plazo máximo permitido por la normativa; esto se debe a que las solicitudes en el registro provincial de Navarra se envían a Madrid, ya que Navarra no ha asumido competencias en esta materia, a pesar de los esfuerzos y reclamaciones remitidas a Gobierno, así como propuestas al Parlamento de Navarra para cambiar esta situación (enlace a noticia en bibliografía)*.
- ⇒ La segunda ventaja está relacionada con el certificado de inscripción, que consiste en obtener una prueba pública de autoría, bajo la **presunción de validez**, mientras no se acredite que sobre la obra intelectual existe otro titular de los derechos de propiedad intelectual (es lo que en derecho se denomina presunción *iuris tantum*, que permite prueba en contrario); *dicha prueba en contra de la autoría de quien realiza el trámite, no debe presentarla la parte solicitante, sino quien quiera invalidar el certificado de registro obtenido*;
- ⇒ La **no divulgación** de las obras intelectuales que son objeto de registro; en el artículo de investigación nº 3 de 2025, que trata sobre patentes, explicamos el requisito imprescindible de la divulgación de los documentos técnicos y jurídicos de los inventos que se pretenden proteger como patente, y el riesgo de dicha divulgación, siendo una vía alternativa de protección el secreto empresarial, que mantiene ocultas las innovaciones o procedimientos técnicos, por lo que con dicho secreto se puede obtener también una posición privilegiada en el mercado; en el caso de la inscripción de una obra en el RPI, esta obra también permanece oculta, *por ello, es un buen recurso en casos de secretos empresariales en los que se quiere disponer de la prueba de autoría sin afectar a la confidencialidad de los contenidos*;
- ⇒ Otras ventajas son: **el coste económico** del trámite, ya que hablamos de tasas públicas entre 3 y 15 euros; la **valididad mundial** del certificado, a diferencia de otros trámites como el de marca, patentes o diseños industriales, que tienen un marcado carácter territorial, el certificado de registro puede servir como prueba de autoría en cualquier país del mundo; este trámite, además, se pueda realizar **en cualquier momento** de la vigencia de los derechos, en el momento en que se necesite tener esa prueba de autoría, y aunque hayan pasado años desde que se creara la obra intelectual (*simplemente indicando en el formulario que la fecha de divulgación de la obra que se quiere registrar es anterior a la fecha del registro*);
- ⇒ Actualmente, encontramos otra ventaja añadida de este trámite de registro de propiedad intelectual: esta prueba de autoría, que no es obligatoria, se torna imprescindible en el ámbito digital: la mayoría de redes sociales (Facebook, Instagram, X, Tik Tok), y plataformas digitales (Youtube) que permiten poner a disposición todo tipo de contenidos, deben de cumplir con la Directiva UE 2019/790 y con el Reglamento de servicios digitales (Reglamento UE 2022/2065), que exigen habilitar, en beneficio de cualquier titular de derechos de autor, un sistema para la retirada y bloqueo de contenidos propios que estén a disposición en esas plataformas y redes sociales; estas exigirán una **prueba de autoría** antes de retirar o bloquear el contenido en cuestión; *si eres autor o autora de un contenido que está publicado en cualquier red social o plataforma digital sin tu consentimiento, puedes dirigirte al administrador de esta plataforma digital y reclamar que se retire o bloquee ese contenido. Estas plataformas digitales te exigirán una prueba de autoría. Por lo tanto, puedes inscribir en el RPI ese contenido y, cuando se haya resuelto favorablemente, presentar el certificado de inscripción como elemento de prueba. Es uno de los elementos probatorios admitido por las plataformas digitales, lo hemos presentado en varias situaciones de contenidos que se han publicado sin consentimiento de la persona autora y es cien por cien efectivo*.

## ¿Estamos ante el arranque de un nuevo Registro de Propiedad Intelectual europeo?

### El Registro de Propiedad Intelectual: los principales inconvenientes, algunos aún sin resolución

El trámite del Registro de Propiedad Intelectual también presenta inconvenientes, algunos derivan del propio proceso de registro, ya que son principalmente dificultades que nos podemos encontrar durante la tramitación, y que pueden generar que no obtengamos un certificado de inscripción, lo que significa que no terminará con éxito dicho proceso; otros inconvenientes son, sin embargo, especialmente graves, como trataremos de explicar a continuación. En cuanto a las dificultades:

- ⇒ Nos podemos encontrar, en primer lugar, con la sorpresa desagradable de que no se conceda nuestra solicitud por la propia particularidad de la obra intelectual que queremos registrar, ya que es un **proceso poco flexible**, reacio a admitir nuevos tipos de creaciones (en este punto podemos confirmar que a veces estas dificultades se plantean por el personal del registro que recibe la solicitud, no derivan de la normativa aplicable; *por ejemplo, en una ocasión, nos costó inscribir una obra multimedia que había sido creada con lenguaje Swift, el lenguaje para desarrollar aplicaciones en iOS (para iPhone), debido a que no disponían de ningún dispositivo de Apple en las oficinas de registro y no podían ver la obra multimedia*).
- ⇒ Además, es un proceso más complicado en los casos en que una **entidad jurídica** quiere inscribir una obra intelectual, ya que debe acreditar que es titular de los derechos de propiedad intelectual y que la persona física autora le ha cedido estos derechos de forma legal (*se puede acreditar presentando el contrato laboral que vincula a la persona autora con la entidad jurídica, o bien presentando el acuerdo de cesión de derechos entre ambas partes, aunque en cualquiera de estos casos, la persona autora debe, o acudir ante el personal del registro para firmar la documentación, o presentar un acta notarial para cumplir con el mismo requisito de dar su autorización; esta exigencia nos ha provocado en numerosas ocasiones retrasos en la ejecución del trámite de inscripción; una de las alternativas que hemos planteado en alguna ocasión es que una persona autora que ha cedido derechos en beneficio de una empresa, pueda acudir a la oficina del RPI más cercana a firmar su declaración, aunque la oficina del RPI donde realizamos el trámite sea diferente; esta propuesta no ha sido admitida*).
- ⇒ Nos hemos encontrado también con dificultades por el **largo proceso de inscripción**, en algunas oficinas de registro se alarga el trámite a los 6 meses marcados por la normativa (recordemos que si a los 6 meses no envían el certificado de inscripción, el trámite habrá finalizado con éxito, ya que se aplica la regla del **silencio positivo**, que significa que la no comunicación contraria al registro, supone la concesión del mismo, si *estás en esta situación, y han pasado 6 meses desde que solicitaste una inscripción sin tener más información, ponte en contacto para exigir el certificado oficial de inscripción*).
- ⇒ Y una dificultad aún sin resolver es la relacionada con el **régimen de incompatibilidades** que aplican algunas oficinas de registro, como por ejemplo, su negativa a inscribir creaciones que pueden ser objeto de otros registros, como el de marcas, patentes o diseños industriales; *sí has creado un logotipo puedes registrarlo como obra artística, con independencia de que dicho diseño sea un trabajo por encargo para una empresa cliente y esta lo registre como marca aplicable a sus productos o servicios; en estos casos, algunas oficinas se niegan a inscribirlas como obras intelectuales*; esta negativa es contraria al espíritu de las leyes, ya que tanto las leyes de marcas, patentes, diseños como la legislación de propiedad intelectual aluden a la compatibilidad de los derechos que regulan, *de forma que una imagen corporativa gráfica puede estar inscrita como obra artística en el RPI, y a la vez estar protegida como marca en el Registro de Marcas. Ambos derechos son compatibles, independientes y acumulables, de forma que un logotipo puede ser inscrito como obra artística (si se trata de un dibujo) y también como marca; hemos detectado que, en ocasiones, la oficina del RPI envía a las personas autoras a la DEDM y por lo tanto, está incumpliendo la legislación*.

*En mi opinión, y a pesar de haber sufrido en varias ocasiones estas dificultades que se han mostrado y que se pueden comprobar con los ejemplos redactados, el principal inconveniente tiene que ver con la regulación del proceso, y la vulneración de los más elementales derechos fundamentales de los administrados, entendiendo por administrado a cualquier persona física o entidad jurídica que inicie un proceso administrativo, en el que tiene la cualidad de administrado frente al organismo público competente ante el que se solicita un servicio administrativo, y que tiene la obligación de "administrar" conforme a las leyes y normativas administrativas. Nos referimos a la imposibilidad de plantear un recurso administrativo contra la decisión denegatoria del registrador o de la registradora de la oficina del RPI, ya que no hay recursos contra esa resolución administrativa.*

## ¿Estamos ante el arranque de un nuevo Registro de Propiedad Intelectual europeo?

### El Registro de Propiedad Intelectual: ¿Órgano administrativo u órgano civil?

El art. 24 del Reglamento del Registro de Propiedad Intelectual (Real Decreto 611/2023), establece:

- En su apartado 1, que las resoluciones del Registro de propiedad intelectual concediendo, denegando o suspendiendo una solicitud de inscripción, deberán ser recurridas en el ámbito civil, se refiere a acudir a los Tribunales civiles para actuar contra esta decisión administrativa;
- En su apartado 2, que a los actos de trámite se aplicará el art. 112 de la Ley 39/2015, que es la Ley de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, y que regula los recursos administrativos frente a actos de trámite que afectan al fondo del asunto o imposibilitan continuar con el procedimiento, o bien producen indefensión o perjuicio a los derechos legítimos, contra los que se podrá interponer recurso de alzada o de reposición, en ambos casos, en el plazo de 1 mes;
- Y en su apartado 3, se indica que si existe una resolución del Registro de propiedad intelectual, en el que se produzcan las 2 situaciones, la del apartado 1 y la del apartado 2, se deberá acudir solo a la vía civil.

Esto supone que si se presenta una solicitud de inscripción de una obra intelectual, y el registrador o la registradora resuelve denegando dicha solicitud (eso sí, de forma motivada), la única vía que puede tener la persona autora que solicitaba la inscripción es el acudir a los **Tribunales civiles**. Investigando sobre los orígenes de esta norma, hemos podido comprobar que la vía civil, y no la administrativa, es una vía regulada por una norma del S.XIX (El Real Decreto de 29 de julio de 1891), avalada en su momento por una STS del año 1936, en el que se establecía que los derechos de propiedad intelectual **no son derechos administrativos** sino derechos de propiedad, y que el recurso que se plantee contra una decisión del Registro de propiedad intelectual, concediendo o denegando estos derechos, no es en realidad un recurso, sino una actuación contra un título o acto jurídico que prueba ese derecho, o que lo deniega, y que al tratarse de un acto contra ese título o la falta del mismo, se trata de una cuestión de fondo que solo puede ser resuelta en el ámbito civil, a través de la jurisdicción ordinaria. Esto tiene sentido en aquella época, en que el titular del RPI era una persona que tenía el título de "Registrador de la propiedad". Hoy en día ante quien realizamos el trámite de inscripción es una persona funcionaria, de la Administración General del Estado o Territorial de la Comunidad Autónoma de la región donde se realice el trámite, con competencias en la materia, Y sin embargo, se sigue manteniendo esa dualidad de impugnaciones, la administrativa mientras esté abierto el trámite de registro, la civil contra la decisión de conceder o denegar el registro, o cuando existan ambas posibilidades, la vía para reclamar será solo la civil.

El derecho administrativo es claro, y regula varias instancias disponibles para los administrados o usuarios de la Administración Pública, en concreto, 3 instancias administrativas: una primera instancia, ante el órgano público al que presenta su solicitud, una segunda instancia, en la que puede interponer una reclamación ante el órgano superior jerárquico, si en la primera no han resuelto sus peticiones en el trámite administrativo, y una tercera, ante el órgano jurisdiccional competente contra la decisión que cierre el proceso administrativo (ante los Tribunales contencioso- administrativos). Pues bien, el Reglamento del Registro de Propiedad Intelectual, altera el orden administrativo para establecer que cualquier decisión administrativa del Registro de Propiedad Intelectual, cerrará el ámbito administrativo y abrirá un ámbito distinto, el civil, de forma que la decisión que conceda o deniegue el registro, emitida por quien ostente esa tarea en el RPI, **no podrá ser recurrida en instancias administrativas**, sino que deberá ser objeto de reclamación solo ante los Tribunales civiles. Una regulación decimonónica que hoy en día no tiene razón de ser. Algunos expertos siguen insistiendo en la cualidad de este órgano público, el RPI, de ser un registro de la propiedad, un registro jurídico y no meramente administrativo (PAU PEDRÓN, CHICO Y ORTIZ,RODRÍGUEZ TOQUERO, 2008, *referencias en bibliografía* ). Sin embargo, en otros derechos de carácter privado, e inmaterial, como el derecho de marcas, patentes o diseños industriales, parece que esta regulación antigua ya se ha superado.

*Analicemos esta situación, la de los registros de derechos inmateriales, tomando además como ejemplo comparado a otros derechos inmateriales, como las marcas, cuya registro consiste también en un acto administrativo derivado de un organismo público concreto (en España, la DEPM, en Europa, la EUIPO). Nos centraremos en la normativa sobre marcas, pero podríamos hacer el mismo ejercicio de análisis legal con otros derechos, como las patentes o diseños industriales.*

## ¿Estamos ante el arranque de un nuevo Registro de Propiedad Intelectual europeo?

### El Registro de Propiedad Intelectual: ¿Órgano administrativo u órgano civil? (continuación)

Analicemos qué regula la Ley de Marcas de 2001 (Ley 17/2001) sobre el proceso de registro de una marca comercial en España. Así como el Real Decreto 687/2002, desarrollador de dicha Ley de 2001.

Ambos establecen que la resolución de concesión o denegación de una marca, serán **recurrentes en vía administrativa**. Dicho recurso es el recurso de alzada, que se puede interponer en 1 mes desde la resolución administrativa, aunque también existe el recurso de reposición extraordinario si se cumplen las causas de la Ley 39/2015. Por lo tanto, una vez concedida o denegada la marca, este proceso administrativo continúa con la fase de recurso administrativo. Este recurso, que se plantea ante el mismo órgano público que emitió la primera resolución (la DEPM), pondrá fin a la vía administrativa, ya que contra esta resolución sobre el recurso planteado, ahora sí, ya no se podrá acudir a la vía contencioso-administrativa, sino a la vía judicial ordinaria, en concreto, a la Audiencia Provincial competente (existen varios Tribunales especializados para resolver este recurso judicial, en Madrid, sede de la DEPM, y en otras regiones como Bilbao, Barcelona, Valencia, Granada, A Coruña y Las Palmas). Esta nueva vía es relativamente nueva, ya que se regula estos órganos judiciales especializados desde 2023, antes de ese año la tercera vía de recurso era la del recurso contencioso-administrativo.

En cuanto a la marca europea, el Reglamento Europeo 2017/1001 regula el procedimiento de registro de marca europea- arts. 66,72 y 168, Y su Reglamento de ejecución 2018/626, regula también los recursos contra las decisiones de la EUIPO en relación a la concesión o denegación de una marca europea. Una decisión de concesión o denegación de una marca europea va a poder ser recurrida ante la Sala de Recursos de la propia EUIPO, en el plazo de 2 meses, por lo que existe también la vía de **recurso administrativo**; las resoluciones de esta Sala de Recursos, se podrán recurrir ante el Tribunal General, que ya es un órgano judicial. Además, la EUIPO ha creado un centro de mediación para alentar a las partes a resolver los conflictos mediante una vía alternativa, como es la extrajudicial, la vía de la mediación.

El último recurso, acudir a los Tribunales de Marcas, que en territorio español, se han creado en Alicante, en base a la L.O. 8/2003, de 9 de julio, y que son Tribunales especializados en este tipo de derechos; la competencia en Alicante es del Juzgado de 1ª Instancia y de la Audiencia Provincial de Alicante, que de forma específica, van a resolver procedimientos civiles como el nulidad de una marca europea. Por lo tanto, también en el proceso de registro de una marca europea se facilita el recurso administrativo, y contra la resolución de este, el recurso judicial.

*Ejemplo: habitualmente realizamos trámites de registro de marcas europeas, utilizando el método de registro electrónico; es menos frecuente que este trámite no termine satisfactoriamente, ya que antes del registro, nos preocupamos de investigar si podría haber incidencias que afectaran a la solicitud, como por ejemplo, alguna marca ya registrada similar o idéntica, ya que entonces quien sea titular de esa marca previa, puede presentar una oposición y paralizar el proceso de registro de nuestra marca; en estos supuestos, la EUIPO facilita la vía alternativa de un acuerdo entre la parte titular y la parte solicitante, es la vía más efectiva ya que si conseguimos firmar un acuerdo, podemos evitar que el proceso de registro se alargue; este acuerdo extrajudicial puede consistir en un pacto de no competencia, en una limitación de los productos o servicios a los que se aplicará la marca solicitada, o incluso en un pacto de colaboración para la explotación conjunta de ambas marcas (no pongamos puertas al campo...) Por lo tanto la primera opción es una opción extrajudicial, amistosa, potenciada por la propia EUIPO. En caso de que esta vía no sea aceptable por alguna de las partes, la oficina europea va a facilitar ese plazo de oposición y también la vía de impugnación de la nulidad de una marca, una vez concedida. En el segundo caso, el recurso de nulidad se dirige contra la propia decisión de la EUIPO, si se ha concedido la marca. Si la marca se hubiera denegado total o parcialmente, también hay posibilidad de recurso administrativo, ante la Sala de Recursos. Por lo tanto, hasta llegar al Tribunal General, el proceso es administrativo.*

La pregunta inmediata es, ¿por qué no se aplica este sistema de recurso administrativo previo a la vía judicial, en un trámite ante el Registro de Propiedad Intelectual? El Tribunal Constitucional acuñó el término de "desadministrativación" de la propiedad intelectual (STC 13 noviembre 1997), apuntando a que el RPI "carece de todo significado constitutivo para el derecho material", pero que fue una opción del legislador, ya que se podría haber regulado en favor de un sistema de mayor intervención administrativa. La cuestión es que, si actualmente el RPI es un órgano público en el que se adoptan resoluciones quienes ostenten el cargo público de "Registrador/a de la propiedad intelectual", ¿cuál es el motivo de que se siga manteniendo un sistema civil y no administrativo? Esta reminiscencia legal está impidiendo al administrado (persona física o jurídica solicitante de la inscripción de un derecho de propiedad intelectual) recurrir una resolución administrativa, entendiendo por tal la resolución emitida por un órgano público, no privado o civil. Un sistema con el que podemos comparar al RPI, es el aplicable por la legislación hipotecaria, e incluso en este sistema último, se prevé la posibilidad de recurrir en vía administrativa una calificación negativa (ante la Dirección General de los Registros y el Notariado). Sin duda, estamos ante un gran inconveniente para quienes usamos el RPI.

### Las alternativas al Registro de Propiedad Intelectual

El RPI nos facilita un proceso de inscripción de los derechos de propiedad intelectual, pero no es el único sistema que tenemos a nuestra disposición las personas autoras y entidades titulares de los derechos. Otras vías para obtener una prueba de la autoría, que hemos comprobado que son eficaces, son:

- ⇒ **Los depósitos digitales:** El depósito digital de obras que es más conocido y vigente desde 2007, es el **SAFE CREATIVE**. Tal y como nos explican en la página web de Safe Creative, este tipo de depósitos digitales no se basan en presunciones administrativas, sino en evidencias tecnológicas sobre la existencia de la obra intelectual, mediante la aplicación de un sello de tiempo cualificado (mediante tecnología blockchain) que sirve también para acreditar que la obra no ha sido alterada desde su depósito digital en esta plataforma. El certificado emitido tiene también validez internacional y es admitido como prueba judicial. También la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual) creó un sistema de depósito digital en 2020, similar al anterior; su nombre, **WIPO PROOF**, que fue suspendido en 2022 (aunque seguirá prestando servicios para la comprobación digital de las obras depositadas durante ese plazo, hasta 2027).
- ⇒ **Los sellos de tiempo electrónicos emitidos por prestadores cualificados**– el Reglamento UE 910/2014, de 23 de julio, ofrece un marco jurídico para firmas electrónicas, documentos y certificados electrónicos y también para los sellos de tiempo electrónicos, que se entenderán prestados por prestadores de confianza cualificados, si cumplen con este marco jurídico. Entre los distintos sellos de tiempo electrónicos que cumplen y tienen esa calificación, se encontraba **COLOR IURIS**, sistema de prueba digital que empezó a operar en el ámbito de las licencias sobre derechos de autor, y que actualmente opera en el ámbito de la seguridad de la contratación electrónica, principalmente. Aunque en 2023 ha sido retirado del listado de certificadores de confianza europeos.
- ⇒ **Las actas notariales**– si se trata de obtener una prueba de autoría en una fecha determinada, un acta notarial puede cumplir dicha función. En la notaría se puede presentar una copia de la obra intelectual, y el funcionario público dará fe de la existencia de la obra intelectual en una fecha determinada. También puede servir para depositar un ejemplar de la obra intelectual si queremos que esté disponible para cualquier empresa cesionaria de los derechos de explotación, siempre que concurren determinadas circunstancias (ejemplo: depósito notarial del código fuente de un software, al que podrá acceder una empresa cliente si se cumplen determinadas condiciones, como que la empresa proveedora se encuentre en un proceso de liquidación y deje de ofrecer esos servicios de suministro de software).
- ⇒ **El Registro de bienes muebles**– también se trata de un registro público, en este caso, dependiente del Ministerio de Justicia, en el que se pueden inscribir contratos sobre bienes muebles, aunque actualmente solo se inscriben las garantías que afectan a derechos de propiedad intelectual o industrial (en el año 2007, la Ley del Cine, reguló la posibilidad de inscribir obras y grabaciones audiovisuales en este registro, no solo las hipotecas y garantías sobre dichas obras audiovisuales, sino los propios derechos de explotación; sin embargo, esta disposición normativa no ha tenido desarrollo reglamentario).
- ⇒ Nos preguntan habitualmente sobre **otro tipo de trámites** que debemos realizar para la difusión de algunas obras intelectuales y si este tipo de trámites pueden ser un sistema eficaz de acreditación de la autoría de esa obra intelectual: el trámite del **ISBN**, el trámite obligatorio que otorga un identificador para libros y obras impresas editadas (número que solicita la parte editora), el **ISSN**, similar pero para publicaciones periódicas y seriadas, el **ISWC** para obras musicales o el **ISRC**, aplicable a grabaciones sonoras y videos musicales; también el trámite del **depósito legal**, obligatorio sobre publicaciones de todo tipo (obligatorio para el impresor o productor de este tipo de obras). Tal y como se ha corroborado en vía judicial (ej: SAP Valencia 6-2-2007), no es suficiente para acreditar la autoría y la existencia de derechos el realizar un trámite como el depósito legal; debemos tener en cuenta que estos trámites los puede realizar la entidad jurídica que imprime, edita o publica una obra intelectual, y puede no hacer constar quién es la persona autora de esa obra intelectual en los documentos.

De estas alternativas al Registro de Propiedad Intelectual, recomendamos la vía de Safe Creative, por su efectividad demostrada.

## ¿Estamos ante el arranque de un nuevo Registro de Propiedad Intelectual europeo?

### El Registro de Propiedad Intelectual Europeo, ¿ya en marcha?

Lo ha redactado la Comisión Europea y lo establece la EUipo en un informe de 2025, hay un compromiso estratégico de la Agenda 2030 en torno a la protección de los derechos de autoría. Y uno de los impulsos de este compromiso es la creación del **Centro de Conocimiento sobre derechos de autor (EUipo Copyright Knowledge Centre)** para finales de 2025 (en fecha de publicación de este artículo el centro ya ha sido creado).

El objetivo es ofrecer un espacio para los derechos de autor en la UE, para seguir apoyando los objetivos e iniciativas de las políticas de la UE en este ámbito, por ejemplo, en relación con la infraestructura de derechos de autor de la UE ('Copyright Infrastructure'), los retos que plantea la IA Gen o la preservación del patrimonio cultural.

Son interesantes las funciones de este futuro centro europeo:

- ⇒ Informar de forma práctica sobre los derechos de autoría, en un claro enfoque hacia los problemas que puedan causar los sistemas de IA en esos derechos de autoría;
- ⇒ Intervenir y asistir a los titulares de derechos en la gestión de esos derechos, frente a los usos que puedan hacer de sus obras los sistemas de IA;
- ⇒ Registrar las obras a nivel europeo, establecer reservas de derechos y exclusiones voluntarias y verificar el uso a través de bases de datos europeas con información centralizada;
- ⇒ Actualizar a tiempo real las informaciones sobre las obras, sobre las reservas de derechos, etc (se potenciará la colaboración público-privada para conseguir esa actualización).

Por lo tanto, en este centro se creará un registro de reserva de derechos sobre esas obras, siendo esa reserva expresa por parte de las personas autoras y entidades titulares, indispensable para protocolizar la no autorización para que esas obras sean utilizadas como datos de entrenamiento de sistemas de IA. Sin embargo, en respuesta a las cuestiones planteadas a la EUipo, de cara a la redacción de este artículo, nos aseguran que ese Centro de Conocimiento sobre derechos de autor, no puede ser un organismo que actúe como un RPI, ya que sería contrario a lo establecido en el Convenio de Berna.

Veamos qué dice el Convenio de Berna al respecto. Este convenio internacional, en su última versión de 1971, establece la protección automática de los derechos de autoría, dejando a las legislaciones nacionales la regulación de cualquier extensión o cualquier medio de protección de esos derechos (art. 5.2. y 3). Por lo tanto, esta norma vinculante internacional habilita a cada estado a regular y organizar los medios de protección y registro de las obras intelectuales.

De forma paralela, en relación a otros intangibles, como las marcas, los diseños y las patentes, sí se han creado vías de registro complementarias o alternativas a la nacional o estatal, ya que existe una vía de registro en todo el territorio europeo, para la protección de estos intangibles en los 27 Estados que hoy forman la UE. La diferencia es que en el caso de marcas, diseños o patentes, requieren del proceso de registro para su existencia, siendo este **registro constitutivo** de los derechos de propiedad industrial, mientras que en el terreno de los derechos de autor, no requieren del proceso formal de registro o inscripción para que existan, siendo ese proceso de inscripción un mero acto declarativo, no constitutivo de los derechos, como hemos explicado en párrafos anteriores en este artículo.

Además, nos han confirmado que uno de los temas en los que se está trabajando en este nuevo centro informativo y de aprendizaje, es en todo lo relacionado con los sistemas de IA generativa, y que se están "explorando mecanismos de reserva de derechos que permita a los titulares excluir sus obras del Text and Data Mining". Es por lo tanto, una prioridad para este nuevo centro de la EUipo, el seguir desarrollando mecanismos de exclusión voluntaria, ya regulados en las últimas normativas europeas en relación a ciertos límites, como las obras fuera de circuitos comerciales (Directiva 2019/790/UE) y que ahora pueden tener especial aplicación a las obras y contenidos intelectuales cuyos autores no desean que se usen como datos de entrenamiento de sistemas de IA, ni siquiera si esos entrenamientos se hacen bajo el paraguas del límite de la minería de textos y datos.

*Podemos deducir que el objetivo no es crear un Registro de propiedad intelectual, sino una base de datos, lista o similar en la que se encuentren las obras que están reservadas de su uso como datos de entrenamiento de sistemas de IA.*

## ¿Estamos ante el arranque de un nuevo Registro de Propiedad Intelectual europeo?

### Conclusiones:

En este artículo hemos analizado el Registro de Propiedad Intelectual actual, lo que nos ha dado pie a explicar que en territorio europeo el nuevo Centro de Conocimiento sobre Copyright de la EUIPO está comenzando a trabajar en varias funciones, entre ellas, la creación de una base de datos en la que se estructuren las obras intelectuales que se excluyan de forma voluntaria para que no puedan ser usadas como datos de entrenamiento de sistemas de IA. No será, por lo tanto, un RPI al uso, sino más bien una **base de datos** que sirva para dar soporte a todas aquellas personas autoras o quienes sean titulares de derechos de propiedad intelectual, para que puedan aplicar correctamente la normativa que regula la excepción de minería de textos y datos, ya que esta excepción puede ser limitada de forma voluntaria, excluyendo contenidos de su aplicación, lo que genera que esos contenidos no podrían ser utilizados como datos de entrenamiento. Suponemos que esta base de datos será similar a las ya existentes para obras huérfanas y obras fuera de los circuitos comerciales, también creadas por la EUIPO.

Los retos son importantes: la EUIPO se plantea ofrecer información clara para ejercer ese **derecho de exclusión o de reserva voluntaria**, y trabajar para ofrecer instrumentos legales y técnicos para que las personas autoras y quienes sean titulares de derechos de propiedad intelectual, pero también para que las empresas desarrolladoras de sistemas de IA, tengan claro qué contenidos pueden utilizar y qué contenidos están reservados. Aquí la tecnología seguirá siendo fundamental.

Nos queda por resolver una cuestión: si se puede crear una base de datos o un registro europeo para la calificación de distintas obras intelectuales (como obras huérfanas o fuera de circuito comercial) y otro más para protocolizar la prohibición de los autores y titulares de derechos que quieran reservar sus obras como datos de entrenamiento de sistemas de IA, **¿sería viable un Registro de Propiedad Intelectual europeo, centralizado?** Un registro que diera una alternativa más a las personas autoras para poder obtener una prueba de autoría, además de los registros nacionales? El tiempo lo dirá, aunque, cuando hablamos de servicios europeos, cualquier avance es cuestión de voluntad política.

### ⇒ Nota final:

Quiero insistir en este apartado final sobre la recomendación de usar el RPI, aunque hemos explicado sus ventajas y sus inconvenientes, creo firmemente en que son más importantes las ventajas, y los inconvenientes, quizás con un poco de espíritu de lucha, podremos solventarlos. Ya me sucedió en una ocasión, cuando un cliente que había creado una base de datos electrónica en la que sistematizaba y ordenaba contenidos no artísticos, sino meros datos, y necesitaba registrar esa base de datos; solo podíamos acogernos a la protección del derecho sui generis como fabricante, e insistimos al RPI para inscribir ese derecho sui generis; sucedió que en ese momento el RPI no tenía ningún procedimiento para la inscripción del derecho sui generis de una base de datos no creativa, y *crearon un formulario nuevo para que pudiéramos hacer la inscripción!* A esto me refiero con lo de espíritu de lucha. Si no hubiera insistido, mi cliente no habría podido inscribir una base de datos en la que había invertido mucho tiempo y dinero, y no tendría una prueba efectiva de su derecho sui generis. Lo que quiero trasladar con este ejemplo real, es que el RPI puede ponernos trabas pero que, estudiando la LPI, y los precedentes administrativos y judiciales que podamos encontrar, podemos insistir y exigir que ese organismo público nos asista y nos proporcione la inscripción finalmente. Ahora bien, si emite una resolución denegatoria, deberemos acudir a los Tribunales civiles para seguir reclamando. Quizás sea el momento de exigir un cambio en el ámbito legislativo, para que se regule por fin la actividad del RPI como proceso administrativo, que permita que sus resoluciones sean también objeto de recurso administrativo, como sucede con otros derechos inmateriales. **¿Creéis que esta reclamación de un cambio legislativo puede ser una lucha necesaria para las personas artistas?** Aquí estaremos, a vuestra disposición, cuando necesitéis reclamar ese cambio en la LPI.

## ¿Estamos ante el arranque de un nuevo Registro de Propiedad Intelectual europeo?



### Bibliografía y otras referencias

**SERRANO GÓMEZ, E. Coord. El registro de la Propiedad Intelectual. REUS. 2008.**

**Informe EUipo "The development of generative artificial intelligence from a copyright perspective" , mayo 2025. DOI: 10.2814/3893780**

Sentencias del Tribunal de Justicia Europeo:

**STJUE C-5/08, asunto INFOPAQ**

**STJUE C- 683/17, asunto COFEMEL**

**STJUE C-833/18, asunto BROMPTON**

**STJUE C-277/23, asunto KWANTUM**

Otras sentencias citadas:

**Tribunal Supremo de Estados Unidos (sentencia de 4 de marzo de 2019, asunto 4216-13726).**

**Sentencia del Tribunal Constitucional de 13 noviembre 1997**

**Sentencia Audiencia Provincial VALENCIA (Roj 796/2007. ECLI:ES:APV:2007:796). Fecha 6/2/2007.**

Webs:

Enlace al trámite online del Registro de Propiedad Intelectual <https://www.cultura.gob.es/cultura/areas/propiedadintelectual/mc/rpi/solicitud-telematica.html>

Enlace a la noticia de la asistencia al Parlamento de Navarra con varios temas, entre ellos, la necesidad de un Registro de Propiedad Intelectual territorial para Navarra, <https://www.noticiasdenavarra.com/politica/2020/01/15/reporteros-graficos-navarra-llaman-derogar-2320281.html>

Copyright Office USA: enlace a la base de datos de decisiones: <https://www.copyright.gov/rulings-filings/review-board/>

Enlace a la base de datos de usos justos: <https://www.copyright.gov/fair-use/fair-index.html>

Safe Creative: enlace a la herramienta- <https://www.safecreative.org/faqs/category/creative-es>

Abreviaturas:

**STJUE- Tribunal de Justicia de la Unión Europea**

**RPI- Registro de Propiedad Intelectual**

**EUIPO- Oficina Europea de propiedad intelectual**

**OMPI- Organización Mundial de Propiedad Intelectual**

**Autora: Conchi Cagide Torres. Directora del Departamento jurídico de Intangia**

**Para citar a la autora:**

**© Conchi Cagide Torres. Asociación Intangia. Navarra. 2025. ISNI: 0000000506286844**